

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2016

INCIDENTISTA: COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia del expediente **SUP-JE-92/2016**, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, con relación al presunto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio electoral al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.

TERCERO. Solicitud de depósito de ministraciones. El quince de enero de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tal efecto.

CUARTO. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California. El veintisiete de enero de dos mil

quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el **Dictamen número cuarenta**, relativo a la *“Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”*.

QUINTO. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Local en Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la *“Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”*.

SEXTO. Solicitud de financiamiento. El nueve y veintitrés de marzo de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, **solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político, el financiamiento público que le correspondía al citado Comité Municipal** para el ejercicio dos mil quince, en virtud de la aprobación de los dictámenes descritos en los apartados cuarto y quinto descritos anteriormente.

SÉPTIMO. Procedimiento sancionador partidista. El

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

diecisiete de febrero del año en que se actúa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional, **escrito de queja** por el cual daba inicio a un **procedimiento sancionatorio** contra Abraham Correa Acevedo, Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza Secretario General y María Refugio Lugo Jiménez Secretaria de Finanzas, todos del **Comité Ejecutivo Estatal en Baja California**, con motivo de la **negativa** de entregar la totalidad del presupuesto que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal para el ejercicio dos mil quince.

OCTAVO. Juicio para la protección de los derechos político electorales. Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el procedimiento sancionador referido.

NOVENO. Acuerdo de reencauzamiento. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1766/2016** y acordó reencauzarlo a juicio electoral, el cual se

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

registró con la clave **SUP-JE-92/2016**.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el asunto planteado en los siguientes términos:

Se consideró que no le asistía razón al entonces actor, en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había omitido pronunciarse respecto al procedimiento sancionatorio **QP/BC/502/2016**, contra Abraham Correa Acevedo, Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza Secretario General y María Refugio Lugo Jiménez Secretaria de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político, por estimarse que en el caso, quien debía sustanciar y resolver conforme a su reglamentación interna era la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese ente político.

Con motivo de lo anterior, se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **treinta días**, posteriores a la recepción de la queja que le fue remitida el treinta y uno de agosto de la presente anualidad por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, emitiera la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

Asimismo, se impuso amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político, por la dilación innecesaria e injustificada en la tramitación y consecuente resolución del

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

medio de impugnación partidista señalado en los párrafos anteriores.

II. Escrito incidental. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del expediente SUP-JE-92/2016, alegando sustancialmente la negativa de esa Comisión Nacional Jurisdiccional de cumplirla.

a. Turno. En esa propia fecha, se acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del Juicio Electoral a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el trámite correspondiente.

b. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

c. Desahogo de la vista. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista antes precisada.

d. Retorno y recepción. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se **returnó** el expediente **SUP-JE-92/2016** a la ponencia del **Magistrado Indalfer Infante Gonzales** para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tomar en consideración que el entonces Magistrado Manuel González Oropeza, encargado de la sustanciación del recurso de mérito, concluyó su cargo como integrante de la Sala Superior el tres de noviembre de este año, en atención a ello el mismo fue recibido por la Ponencia del Magistrado Instructor el ocho de noviembre siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio electoral.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de la citada sentencia

que aduce el incidentista.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una sentencia dictada, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento constituye la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la propia ejecutoria.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

A. Determinación tomada en la sentencia del expediente SUP-JE-92/2016.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de lo resuelto en el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-92/2016, es necesario precisar lo decidió por la Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a saber:

‘PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

SUP-JE-92/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. Se **amonesta** al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en los términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en el término de **treinta días**, posteriores a la recepción de la queja que le fue remitida el treinta y uno de agosto de la presente anualidad por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, emita la resolución que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicaran las medidas de apremio que conforme a la ley procedan.

Hecho que sea, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda

(...)

CONSIDERANDOS:

Entonces, en el presente supuesto, como ya se señaló, el Comité Ejecutivo Nacional, cuando considere que no se llenan los requisitos de gravedad o urgente resolución, tiene la facultad de remitir de forma inmediata las quejas que se ponen a su conocimiento, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, es por ello, que válidamente se puede estimar, que no existe la omisión cuestionada, debido a que, como se apuntó, el órgano responsable, dio el trámite relativo a la queja presentada por el Comité Ejecutivo Municipal actor, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Amonestación

Por otra parte, como ha quedado evidenciado, el Comité Ejecutivo Nacional recibió la queja promovida por el quejoso desde el diecisiete de febrero del año en curso y remitió las constancias atinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional hasta el treinta y uno de agosto del mismo año, esto es, ciento noventa y seis días posteriores a la presentación de la citada queja.

Incluso, la remisión referida fue posterior al veintiséis de agosto del presente año, fecha en que le fue notificado al órgano responsable el acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante el cual se hizo de su conocimiento la demanda del juicio ciudadano clave SUP-JDC-1766/2016 la cual fue reencauzada al juicio electoral que ahora se resuelve.

SUP-JE-92/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, si bien el órgano partidista responsable, conforme a sus facultades, remitió la queja cuya omisión de resolver se alega a la Comisión Nacional Jurisdiccional, no lo hizo de manera inmediata, conforme a la reglamentación interna del PRD en especial al artículo 69, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito, donde refiere que una vez que se considere que la queja no es grave ni de urgente resolución, de inmediato y por la vía más expedita debería remitirlo al aludido órgano de impartición de justicia de ese instituto político, lo que en la especie no sucedió.

Contrario a ello, el Comité Ejecutivo Nacional remitió las constancias correspondientes, como ya se puntó, hasta ciento noventa y seis días posteriores a la recepción del escrito, lo cual se traduce en una dilación innecesaria e injustificada en la tramitación y consecuente resolución del medio de impugnación partidista lo que atenta contra el derecho de acceso e impartición de justicia pronta, efectiva y expedita contenido en los artículos 17, de la Constitución Federal y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que con su actuar limitó el derecho de los afiliados y órganos integrantes del partido político que nos ocupa.

Por tanto, con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia intrapartidaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **AMONESTA** al Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Asimismo, se le conmina para que, en lo subsecuente, omita realizar acciones que tiendan a retardar indebidamente la impartición de justicia partidista, en el entendido que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a derecho procedan.

Toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional remitió la queja presentada por el actor a diversa autoridad partidista, a fin de evitar mayores dilaciones en su resolución, se debe ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional que, en el término de **treinta días** posteriores a la recepción de la aludida queja, emita la resolución que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicaran las medidas de apremio que conforme a la ley procedan.

(...)"

B. Argumentos del actor incidentista.

El actor incidentista alega en lo que interesa lo siguiente:

Le causa agravio la admisión de la prueba confesional ofrecida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante proveído de veinte de octubre de la presente anualidad en el expediente **QO-BC-502/2016**, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a la Ciudad de México, y por tanto, no tiene la posibilidad de acudir a desahogar la probanza de mérito dentro de dicho procedimiento sancionatorio intrapartidista.

La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior emitida en el Juicio Electoral **SUP-JE-92/2016**, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis le causa agravio, toda vez que se le concedió el plazo de **treinta días**, posteriores a la recepción de la queja que le fue remitida el treinta y uno de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional para que emitiera la resolución correspondiente.

C. Acciones desplegadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Como se adelantó, la materia de la presente resolución consiste en determinar si existe el incumplimiento de la multicitada sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, donde se ordenó al mencionado órgano partidista

sustanciar y resolver la queja en un plazo de treinta días.

Para ponderar esa circunstancia, es pertinente analizar las acciones realizadas por la Comisión responsable tendentes a cumplir con la sentencia, de la siguiente forma:

- El veintiséis de septiembre del año en curso, la Comisión responsable **emitió auto admisorio** en el expediente **QP/BC/502/2016** mediante el cual, se concedió el plazo de cinco días hábiles a los responsables para realizar las contestaciones correspondientes.
- El acuerdo señalado en el apartado anterior se **notificó por la referida Comisión** el seis de octubre del presente año.
- El trece de octubre del año en curso, se **presentaron los escritos de contestación** a la queja admitida.
- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se **dictó acuerdo** en la queja en el que se determinó **admitir las pruebas documentales**, la confesional a cargo de Julio Octavio Rodríguez Villareal, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que fueron ofrecidas por las partes.
- El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, **tuvo verificativo la audiencia de ley** dentro del procedimiento intrapartidario identificado con el número **QP/BC/502/2016**.

D. Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, de la Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y **la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.**

Así, esos tres elementos constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional de la determinación adoptada en el caso concreto **y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.**

En consonancia con lo anterior, el artículo 99, párrafo quinto, del propio texto fundamental y el numeral 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

En consecuencia, y luego de constatar la materia del juicio electoral SUP-JE-92/2016 y los agravios formulados por el incidentista dirigidos a evidenciar el incumplimiento por parte de la Comisión responsable, se colige:

Los argumentos manifestados por el incidentista en relación a que le causa agravio la admisión de la prueba confesional ofrecida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el proveído emitido por la responsable el veinte de octubre de dos mil dieciséis en el expediente **QP/BC/502/2016**, resultan **inoperantes**, toda vez que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley dentro del citado procedimiento sancionatorio en el que las partes manifestaron estar de acuerdo con lo pactado en la citada audiencia, por lo que al haberse llegado a una conciliación, se procedió al cierre de instrucción, para que se emitiera la resolución correspondiente, con lo que se advierte que el incidentista sí acudió a la audiencia referida y no se procedió al desahogo de la prueba confesional.

Por otra parte, por lo que ve a la alegación relacionada con la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia que por esta vía se analiza su acatamiento, al no pronunciarse en los treinta días que le fueron concedidos para el mismo, resulta **fundado**, porque como se

explica enseguida, se ha rebasado el plazo precisado con anterioridad.

A efecto de explicar lo anterior, en la ejecutoria de mérito, es conveniente precisar que los treinta días que se señalaron para dar cumplimiento por parte de la responsable no se indicaron como hábiles o naturales; sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.

El aludido criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 1/2009 SR11, consultable en las páginas quinientas dieciséis a quinientas dieciocho, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se

SUP-JE-92/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, se considera que el acto reclamado es relacionado con una omisión de la Comisión responsable de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario presentado por el actor el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, no tiene vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa que no tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral, por lo que deben de computarse como días hábiles.

Por tanto, según se reseñó en el apartado “C. *Acciones desplegadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática*”, de este fallo, de las constancias que obran agregadas a los autos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Material Electoral, ya que se advierten los actos realizados por la autoridad responsable dentro del procedimiento sancionatorio.

El treinta y uno de agosto del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Secretario Técnico, mediante oficio CEN/SG/ST/385/2016, remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional la queja presentada por el órgano partidista actor.

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

A su vez, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave **SUP-JE-92/2016**, en el que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en un **lapso no mayor de treinta días** emitiera la resolución correspondiente dentro de la queja identificada con la clave **QP/BC/502/2016**.

Resolución que le fue notificada a la Comisión responsable el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Fue hasta el veintiséis de septiembre del año en curso, que la autoridad responsable emitió auto admisorio en el expediente **QP/BC/502/2016** mediante el cual se concedió el plazo de cinco días hábiles a los responsables para realizar las contestaciones correspondientes *–diez días después de haber sido notificado de la ejecutoria dictada en el Juicio Electoral SUP-JE-92/2016–*.

Proveído que les fue notificado a las partes por el órgano responsable, el seis de octubre siguiente, esto es, diez días posteriores de la emisión del acuerdo admisorio.

El trece de octubre del año en curso, los responsables presentaron los escritos de contestación a la queja admitida, siendo que hasta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática admitió las pruebas documentales, la confesional a cargo de Julio Octavio Rodríguez Villareal, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, la instrumental de

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes.

Finalmente, **el ocho de noviembre de dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia de ley** en la cual las partes conciliaron, y por lo tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ordenó cerrar instrucción y puso los autos para realizar la resolución correspondiente; es decir, fuera del término de los treinta días para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Además, debe considerarse que de acuerdo al último informe rendido por el presidente de la Comisión responsable a la Sala Superior, el diez de noviembre del presente año, no se ha logrado la materialización de la pretensión inicial del incidentista, que es se emita la resolución del procedimiento sancionatorio iniciado por la falta de entrega del presupuesto que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal que representa, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la Comisión responsable, hasta el momento no ha dado cumplimiento a la sentencia en el plazo de treinta días que le fue otorgado, ya que se desprende una dilación injustificada en la tramitación y consecuente resolución del procedimiento sancionatorio **QP/BC/502/2016**, incoado contra Abraham Correa Acevedo Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza Secretario General y María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California del Partido de la

Revolución Democrática.

Toda vez que los treinta días hábiles que le fueron concedidos por la Sala Superior para que tramitara y resolviera el señalado procedimiento sancionatorio transcurrieron del uno de septiembre al **trece de octubre del año en curso, sin que al día de la fecha se haya dictado resolución**, lo que al **carecer** además de **justificación** pone de manifiesto el **incumplimiento** de la **ejecutoria** pronunciada en el presente expediente.

No pasa inadvertido, que aún y cuando de autos se desprende que la Comisión responsable ha realizado actos para concluir con las etapas procedimentales de la queja, también lo es, que no se advierte que haya actuado con celeridad y expedites para dar efectivo cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, acortando los plazos descritos en el Reglamento Interno del Partido de la Revolución Democrática para darle efectivo cumplimiento.

En virtud de ello, de conformidad con el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera conforme a Derecho hacer **efectivo el apercibimiento anunciado en la sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis** del expediente en que se actúa, y en consecuencia se **amonesta** a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

La Sala Superior, en términos del artículo 17 de la

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Constitución Federal, así como de lo ordenado en la ejecutoria de mérito y tomando en consideración su deber constitucional de velar por la protección de la garantía de tutela judicial efectiva, estima viable ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en el **término de tres días hábiles, emita la resolución que en derecho corresponda.**

Con el apercibimiento de que en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá a cada miembro de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la medida contemplada en el inciso c), del artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en una multa.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en el **término de tres días hábiles**, emita la resolución que en derecho corresponda, en términos de la parte final de esta sentencia incidental.

TERCERO. Se impone una **amonestación** a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JE-92/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ